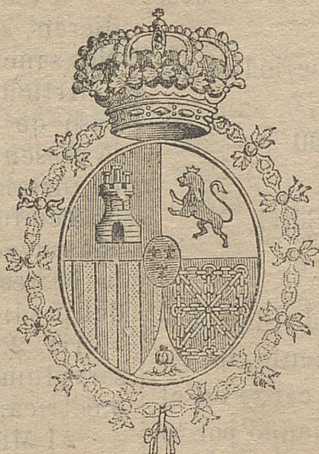


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 29 de Marzo de 1900.*)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. José Diaz y de la Pedraja, electo para el mismo cargo en la de Jaén.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de

mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(*Gaceta del 24 de Marzo de 1900.*)

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comision, Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion, á D. Lorenzo Muñoz Gonzalez, Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Eduardo Dato*.

(*Gaceta del 21 de Marzo de 1900.*)

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

##### CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto en los anteriores Reales decretos, en el día de hoy hago entrega.

del mando de esta provincia al Sr. D. José Díaz y de la Pedraja.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 30 de Marzo de 1900.

*El Gobernador,*

**Lorenzo Muñiz Gonzalez.**

VALLISOLETANOS: El Gobierno de S. M. por Real decreto fecha veinte del corriente, ha tenido á bien nombrarme para otro cargo en el Ministerio de la Gobernacion, teniendo por lo tanto que cesar en el mando civil de esta provincia, que con tanta honra mía he venido desempeñando.

Fiel á los propósitos que anuncié en mi Circular de 21 de Marzo del año anterior al encargarme de este Gobierno civil, he procurado dirigir todos mis esfuerzos al engrandecimiento moral y material de esta noble y trabajadora provincia, contando como he contado siempre con el concurso de sus dignísimas Autoridades, Corporaciones y leales habitantes, por la cual guardaré de todos imperecedero recuerdo, enviándoles mi más sincero y profundo testimonio de gratitud, y estimaré como la más alta recompensa el que mis actos hayan redundado en beneficio de la misma, pudiendo tener la seguridad de que si no lo he conseguido habrá sido por debilidad de mis fuerzas, pero nunca por que haya dejado de guiarme la mejor voluntad en cuanto se haya referido al servicio público.

Al dar pues á todos mi adios de despedida, cumplo gustoso el deber de ofrecerles mi modesta amistad para cuanto de mí necesiten, ya que por mi parte me consideraré muy honrado con la de los que han tenido y tengan á bien dispensarme la suya.

Valladolid 30 de Marzo de 1900.—*Lorenzo Muñiz.*

## Ministerio de Fomento.

### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas que se crea por la presente ley, gravará el inmueble ajeno para la instalación de líneas aéreas ó subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente.

Art. 2.º Corresponda otorgar y decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica:

Al Ministro de Fomento, cuando hayan de sufrir la servidumbre de paso las carreteras y canales del Estado, los cauces de dominio público, las vías férreas y en todos los casos en que afecte directa ó indirectamente á cualquier obra pública ó se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan á más de una provincia.

Al Gobernador de la provincia en todos los demás casos; pero oyendo á las Diputaciones provinciales ó á los Ayuntamientos, si se trata de conducción de energía eléctrica que afecte á obras provinciales ó municipales respectivamente.

Art. 3.º Precederá á la concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica la instrucción de un expediente de que formarán parte la Memoria descriptiva y el proyecto de la instalación que se solicite. Las solicitudes, acompañadas de los documentos indicados, se presentarán en el Gobierno ó Gobiernos de provincia á que corresponda el proyecto. En el plazo de ocho días, los Gobernadores abrirán una información pública que durará un mes. Dentro de los diez primeros días de dicho mes se anunciará en el BOLETIN OFICIAL y se comunicará á los Alcaldes de los términos correspondientes, á fin de que éstos lo hagan á su vez á los propietarios interesados. Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo de un mes en la Jefatura de Obras públicas, la cual deberá informar en el término de diez días al Gobernador, que resolverá en otro plazo igual ó elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe. Contra las resoluciones del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Para poder solicitar la declaración de utilidad pública para los efectos de esta ley será preciso acreditar en el expediente el derecho á la fuerza de cuyo empleo ó transmisión se trata.

Art. 4.º La indemnización previa que establece el artículo 1.º consistirá en el abono al dueño del predio sirviente, por el que ob-

tenga á su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes ó por la anchura de zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen, y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservacion y reparacion de la línea; entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 5.º Serán de cuenta del que obtenga á su favor la servidumbre de paso de corriente eléctrica las obras necesarias para su establecimiento y conservacion. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnizacion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformarse con ellos los interesados. Estos ó la Administracion podrán compelerle á ejecutar las obras que estime oportunas el Ministerio de Fomento para evitar accidentes.

Art. 6.º Incurrirán en responsabilidad civil los dueños de aprovechamientos de energía eléctrica, por los daños causados en los predios sirvientes.

Art. 7.º Incurrirán en la responsabilidad penal que las leyes determinen los que atacasen de cualquier manera ó destruyesen las conducciones de energía eléctrica.

Art. 8.º No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviedas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Art. 9.º Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas, si el dueño ó dueños acreditan que puede tenderse la línea apartándose por los caminos que tengan servidumbre pública y linderos, con una variacion de trazado que no exceda de un 20 por 100 de longitud.

De la misma forma en los predios no cercados no podrá imponerse la servidumbre de que trata la presente ley, si por las carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100.

Art. 10. La concesion de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo, así como para edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á las reparaciones de cables, postes y conducciones por medio de zanjas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º

En estos casos el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado de la línea,

en el espacio que afecten la cerca ó la edificación, con sujecion al artículo 9.º de la presente ley.

Art. 11. La concesion de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre predios ajenos, caducará si no se hiciese uso de ella durante nueve años, que empezarán á contarse desde la fecha en que cobró el dueño del predio sirviente la valoración según el art. 4.º

Art. 12. La servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica se registrará en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y lo que no esté previsto en éstas por los preceptos del Código civil.

Art. 13. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las prescripciones reglamentarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.

—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon.*

(Gaceta del 25 de Marzo de 1900.)

## Seccion cuarta.

Núm. 589.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### Negociado 3.º—Correos.

Habiendo de celebrarse en la Direccion general de Correos y Telégrafos el día 3 de Mayo próximo venidero la subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Medina del Campo á la de Peñaranda de Bracamonte, con arreglo al anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 11 del actual y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Direccion de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de esta Capital y Salamanca, y en las oficinas de Correos de estas Capitales y en las de Medina del Campo y Peñaranda de Bracamonte, se admiten proposiciones hasta el día 27 de Abril á las cinco de su tarde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Valladolid 28 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

*Lorenzo Muñiz Gonzalez.*

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.

Obras públicas.

Carretera de 3.<sup>er</sup> orden de Olmedo á Peñaranda.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á los que habrá de ocupar fincas la referida carretera en el término municipal de Salvador de Zapardiel.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	RESIDENCIA.	Clase de la finca.
1	Sr. Marqués de Ordoño	Madrid	Tierra
2	Ayuntamiento de Salvador	Salvador	Prado
3	D. Francisco Coca	Idem	Tierra
4	» Pedro Rico Montalvo	Valladolid	Idem
5	» José María del Olmo	Salvador	Idem
6	» Francisco Coca	Idem	Idem
7	» Gregoria Rico	Valladolid	Idem
8	» Deogracias Díaz	Martin Muñoz	Idem
9	» Francisco Coca	Salvador	Idem
10	» Mariano Lopez	Idem	Idem
11	» Celestino Galicia	Idem	Idem
12	» Leopoldo Vitini	Madrid	Idem
13	» Celestino Galicia	Salvador	Idem
14	Sr. Marqués de San Felices	Madrid	Idem
15	D. <sup>a</sup> Carmen Paternina	Haro	Idem
16	D. Deogracias Díaz	Martin Muñoz	Idem
17	Herederos de D. Julian Gimenez	Salvador	Idem
18	D. Alvaro del Olmo	Idem	Idem
19	» Marcelino Galicia	Idem	Idem
20	El mismo	Idem	Era
21	» Celestino Galicia	Idem	Tierra
22	Herederos de D. Julian Gimenez	Idem	Idem
23	D. Saturnino Gimenez	Idem	Idem
24	D. José del Río	Idem	Idem
25	El mismo	Idem	Idem
26	Sr. Marqués de Ordoño	Madrid	Idem
27	D. Marcelino Galicia	Salvador	Idem
28	Sr. Marqués de Ordoño	Madrid	Idem
29	El mismo	Idem	Idem
30	El mismo	Idem	Idem
31	D. Mariano Lopez	Salvador	Idem
32	» José María del Olmo	Idem	Idem
33	Herederos de D. Julian Gimenez	Idem	Idem
34	D. Francisco Coca	Idem	Idem
35	Sr. Marqués de Ordoño	Madrid	Idem
36	» Duque de Gort	Idem	Idem
37	D. Francisco Coca	Salvador	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 24 de Marzo de 1900.—El Gobernador, *Lorenzo Muñoz Gonzalez*.

NUM. 584.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.****Sesion de 22 de Marzo de 1900.**

Dada cuenta de una instancia presentada por D. Pablo Villalba Villagr , vecino y Concejal del Ayuntamiento de Valdenebro, en la que se excusa de continuar en el ejercicio de dicho cargo por hallarse imposibilitado f sicamente segun certificacion facultativa que acompa a   mencionada instancia; y

Considerando que el Sr. Villalba se halla padeciendo accesos frecuentes de *Gastralgia* acompa ados de alteraciones en las funciones cerebrales, que le impiden dedicarse   toda clase de trabajos intelectuales, segun certifica el M dico t tular de dicha villa;

Considerando que la excusa alegada y justificada se halla comprendida en el art. 43, caso 1.  de la vigente ley Municipal; la Comision provincial en sesion de este d a acord  que procede acceder   lo solicitado por dicho Concejal, quedando en su virtud relevado de seguir desempe ando indicado cargo, toda vez que las excusas fundadas en impedimento f sico pueden alegarse en todo tiempo,   tenor de lo dispuesto en el art. 4.  del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 24 de Marzo de 1900.—El Vice-presidente, *Juan Mart nez Cabezas*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

**TIMBRE DEL ESTADO.****CIRCULAR.**

La Intervencion del Estado en el arrendamiento de Tabacos en circular fecha 27 del actual, participa   esta Delegacion de Hacienda que los efectos timbrados, establecidos por la nueva ley, estar n puestos   la venta el d a primero de Abril pr ximo, desde cuya fecha ser  obligatorio el uso de los mismos; y en su consecuencia dicho Centro, de acuerdo con la Compa a arrendataria de Tabacos, ha dispuesto que las operaciones de canje y devolucion   la F brica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que caducan en 31

del actual, por virtud de dicha ley, se verifiquen con sujecion   las reglas siguientes:

1.  El canje comenzar  el d a 1.  de Abril pr ximo y terminar  en fin del mismo mes.

2.  El canje se verificar  en esta Capital, en el plazo fijado, en las expendedur as de las calles de la Pasion y Angustias respectivamente, todos los d as de sol   sol, y en los dem s pueblos de la provincia en las Administraciones subalternas de la Compa a Arrendataria.

3.  Los efectos que se admitir n al canje son los siguientes:

Papel timbrado com n, clases 5.    13.  inclusive.

Idem id. judicial, clases 5.    13.  inclusive.

Pagar s de bienes desamortizados.

Contratos de inquilinato.

Pagar s de Comercio.

Timbres m viles, clases 5.    13.  inclusive.

Letras de cambio.

Libranzas   la orden.

Licencias de uso de armas, caza y pesca, en poder de expendedores.

P lizas de Bolsa para operaciones al contado y vend s.

Idem para operaciones   plazo.

Idem para pr stamos sobre efectos p blicos.

Timbres del recargo transitorio de guerra.

4.  En los efectos que se presenten al canje,   excepcion de los timbres m viles y del recargo de guerra, se consignar  al lado izquierdo de cada pliego   efecto y en su parte superior, el n mero, clase, fecha y punto de expedicion de la c dula personal que habr  de exhibir el interesado, quien firmar  en los mismos el *recib * del papel   efectos que se le entreguen en canje.

5.  Los timbres m viles que sean fraccion de pliego, se presentar n al canje con distincion de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior   al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de la c dula personal que deber  exhibir.

6.<sup>a</sup> Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal, los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

7.<sup>a</sup> Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, serán canjeados indistintamente por cualesquiera de los que formen el respectivo grupo de papel timbrado común, papel timbrado judicial, letras de cambio, etc., siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

Los pagarés de comercio y las libranzas á la orden serán canjeadas por pagarés á la orden, con arreglo á lo establecido en el párrafo anterior.

8.<sup>a</sup> El importe de los timbres del recargo de guerra será satisfecho en metálico en el acto de su presentación, firmando los interesados el *recibí*, como queda dispuesto para el canje.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y particulares.

Valladolid 29 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

### TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

#### CIRCULAR.

Ruego á los señores Jueces municipales no olviden remitirme antes del día 10 de Abril próximo las papeletas de nacimientos, matrimonios y defunciones que hayan extractado durante el corriente mes de Marzo, conforme á lo que se tiene ya prescrito. Si de algún

hecho no hubiesen registrado partida alguna se servirán manifestármelo, bien en una comunicación ó bien en la papeleta del número 11 de *nacidos muertos*, que desde luego saben que tienen que remitir.

Valladolid 28 de Marzo de 1900.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, *Marcial Mateos*.

NÚM. 587.

### Ayuntamiento constitucional de Palazuelo de Vedija.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse oportunamente en la formación del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año de 1901, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa que hayan sufrido alteración en la riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el próximo mes de Abril, según dispone el art. 45 del vigente reglamento de territorial, relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de los correspondientes títulos legales en los que se acredite el pago de derechos de transmisión, teniendo entendido que pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Palazuelo de Vedija 24 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Demetrio Escudero.—El Secretario, Juan Ganga.

NÚM. 588.

### Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Latarce.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse oportunamente en la formación del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de contribución de inmuebles cultivo y ganadería en el año 1901, se hace preciso que los señores contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de un mes según dispone el vigente reglamento de territorial, relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de los co-

respondientes títulos legales en los que se acredite el pago de derechos de trasmision, teniendo entendido que pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Pedro de Latarce á 26 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Lucas Cerezo.—El Secretario, Juan de Castro Rúa.

Núm. 581.

#### **Ayuntamiento constitucional de Quintanilla del Molar.**

Lista de los señores Concejales y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario para Senadores, formada con arreglo al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

##### **Señores del Ayuntamiento.**

- D. Valeriano Alonso Lopez  
Felipe Moro Rodriguez  
Alejo Santos Garea  
Pedro Palmero Fernandez  
Melquiades Mendez Barbillo  
Santiago Rodriguez Escarda

##### **Mayores contribuyentes.**

- D. Valentin Alonso Represa  
Emilio Fernandez Fernandez  
Guillermo Vega Pascual  
Teodoro Villalobos Fernandez  
Nicanor Feroso Lopez  
Luis de Santiago de la Vega  
Salvador Vazquez Garcia  
Isidro Rodriguez Diez  
Estanislao Paino Cantero  
José Alonso Garcia  
Fernando Lopez Rodriguez  
Ciriaco Nuñez Diez  
Lorenzo Granado Fernandez  
Lázaro Miranda Centeno  
Angel Centeno Buron  
Vicente Carmona Fernandez  
Basilio Carricajo Dominguez  
César Vega Villalobos  
Pedro Barrero Panizo  
Celestino Lobo Cantarino  
Luis Estébanez Martínez  
Julian Blanco Lopez  
Nicolás Iglesias Garcia  
Juan Mendez Barbillo

Es copia de la original que estuvo expuesta al público desde el 1.º al 20 de Enero últi-

mo, sin que durante dicho plazo se produjera reclamacion alguna, por lo que fué aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, acordando su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.

Quintanilla del Molar y Marzo 19 de 1900.—El Alcalde, Valeriano Alonso.—El Secretario, Emilio Fernandez.

#### **Seccion quinta.**

NUM. 585.

#### **Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Guajardo Layunta, natural de Calatayud, partido judicial del mismo nombre, provincia de Zaragoza, hijo de Manuel y Antonia, de treinta años de edad, casado, jornalero, de estatura alta, ojos castaños, pelo id., nariz larga, color bueno, viste pantalon claro, blusa blanca, camisa blanca, botas negras y boina azul; y á Julian Calvo Fernandez, natural de esta Ciudad, hijo de Gregorio y de Sinforosa, de veinticinco años de edad, soltero, pintor, de estatura regular, ojos castaños, nariz afilada, pelo negro, barba poblada, color bueno, viste pantalon de paño á cuadros, chaleco negro, americana de pana, camisa de color, alpargatas y boina azul, cuyos domicilios y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se personen en la Cárcel de este Juzgado, á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre atentado á un agente de la autoridad y lesiones, bajo apercibimiento si no lo verifican, de declararles rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los dejen en la Cárcel de este partido á disposicion de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, pues así lo tengo acordado en la referida causa á virtud de una certificacion de la referida Sala.

Dada en Valladolid á veinticuatro de Marzo de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Luis Esteban.

## EDICTO.

En virtud de providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en los autos ejecutivos que por la Escribanía del infrascrito se siguen á instancia del Procurador don Antonio Bujedo, en nombre y representación de la Sociedad mercantil «Gonzalez, Navidad y Compañía», domiciliada en Madrid, contra D. Pascual Guajardo Sanchez, vecino y del comercio que ha sido de esta Capital, sobre pago de tres mil novecientas setenta y nueve pesetas y cuatro céntimos, intereses legales y costas, se sacan á la venta en pública subasta por término de ocho días y tipo del avalúo, varios géneros de camisería, corbatería, guantería y de punto, como así bien la anaquelería, mostrador, cristales y demás accesorios del comercio de dicho ejecutado nominado «La Villa de Madrid», situado en la planta baja de la casa números cinco al trece de la calle de Teresa Gil, de esta Ciudad, que le han sido embargados, para con su producto hacer pago á la Sociedad acreedora del principal, intereses y costas ya mencionados; todos cuales géneros y efectos, cuya relacion detallada podrán examinar los licitadores en la Escribanía, han sido tasados pericialmente en la cantidad de cuatro mil trescientas veintinueve pesetas sesenta y ocho céntimos.

Dicho remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado de la Plaza, sito en la planta alta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, á las once y media de la mañana del siguiente día hábil al de los ocho también hábiles transcurridos desde el de la publicación inclusive del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación anteriormente expresada.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de todos los bienes que sirve de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.<sup>a</sup> El precio en que se adjudiquen los bienes deberá consignarse dentro de los tres días siguientes á la celebración de la subasta, y la entrega de aquellos se verificará luego que el rematante acredite haber satisfecho á la Hacienda el impuesto correspondiente, para lo cual se le proveerá de un testimonio de la adjudicación.

Dado en Valladolid á veintinueve de Marzo de mil novecientos.—Rafael R. de la Cuesta.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, Eduardo Gonzalez.

Talon núm. 56.

Núm. 586.

**Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.**

Por el presente se cita y llama á Encarnacion Gabani Gimenez, hija de Antonio y de Juana, natural de Toro y vecina de Astudillo, de treinta años de edad, casada, á Visitacion Borja Bacirraga, hija de Juan y de Ceferina, natural y vecina de Palencia, de diez y seis años de edad, soltera, á Pedro Romero Gimenez, casado con la primera y á Nicolás Gimenez Salazar, todos ellos gitanos, para que en el día diez de Abril próximo y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Valladolid, para asistir al juicio oral de la causa que por hurto de uvas á D. Florencio Gutierrez, en el término de Villagarcía de Campos, se sigue contra las dos primeras, á todos los que se hace saber que su presencia ante dicha Audiencia en el día expresado y media hora antes de la indicada, es inexcusable, y que de no concurrir al llamamiento que se les hace, se les exigirá la responsabilidad que la ley determina.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades dependientes de la mia y á las que no lo sean, que donde quiera que se encuentren la Encarnacion, Visitacion, Pedro y Nicolás, les hagan saber este edicto y se les cite en forma como en el mismo se previene de comparecencia en el día y hora señalados ante la Audiencia provincial de Valladolid.

Dado en Rioseco á veinticuatro de Marzo de mil novecientos.—Albino del Prado.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.